

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2331

Ley de 3 de junio de 1881, por la cual se prohíbe la emisión de nuevos Títulos del 1 por ciento mensual.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando :—Que con la regularización que se ha efectuado en la Hacienda Nacional, han cesado los motivos que hicieron indispensable la creación de los Títulos del uno por ciento mensual; y que en la actualidad esta forma de pago es sumamente gravosa á los intereses del Fisco, decreta :

Art. 1.º Se prohíbe la emisión de nuevos Títulos del uno por ciento mensual, después de publicada la presente Ley.

Art. 2.º La cantidad asignada en la Ley de Presupuesto para la amortización y pago de intereses de los Títulos mencionados, se incorporará al-fondo común de la renta aduanera, luego que queden amortizados los billetes emitidos hasta la publicación de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas : á 27 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas: á 3 de junio de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—J. P. ROJAS PAÚL.

2332

Ley de 4 de junio de 1881, por la que se grava con el derecho de 30 por ciento adicional, la importación de los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

Art. 1.º Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, así como los que viniendo destinados de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos de la América del Norte para Venezuela, sean trasbordados en las mismas Colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un treinta por ciento adicional sobre los derechos que se

liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente.

Art. 2.º Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, adonde no hayan de llegar los buques que los conduzcan, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos, en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello, y podrán también ser reconocidos y liquidados sus derechos en cualquiera de estos tres puertos, para continuar después de cabotaje á su respectivo destino.

§ único. En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos ó efectos así importados, la rebaja que el Ejecutivo Nacional señale como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas hasta su reembarque para el lugar á que vienen destinados.

Art. 3.º Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito, liquidados por la respectiva Aduana terrestre.

Art. 4.º La presente ley entrará en vigor desde que cesen los efectos del tratado de amistad, comercio y navegación firmado entre Venezuela y S. M. el Rey de Dinamarca, el 19 de diciembre de 1862, y que denunciado ya, continuará obligatorio sólo por un año contado desde el recibo de tal notificación.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.